



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 207

Aprobado mediante Acta del 30 de junio de 2023

Proceso	Ordinario
C.U.I	76001310501820150017802
Demandante	Gloria Esther Pérez Salazar
Demandadas	Radio Taxi Aeropuerto SA, Jorge Alberto Quenguan Santiusti y Aida Zereida Martínez Sánchez
Asunto	Existencia de contrato y solidaridad
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el señor Germán Ocampo Carvajal, en calidad de trabajador y los señores Jorge Alberto Quenguan Santiusti, Aida Zereida Martínez Sánchez y la empresa Radio Taxi Aeropuerto SA, en calidad de empleadores, desde el 1° de mayo de 2012 hasta el 6 de febrero de 2014, fecha en que el señor Ocampo Carvajal falleció, en consecuencia, se

condenen al pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 7 de febrero de 2014, en cuantía de \$1.200.000, además del pago de los intereses moratorios, el auxilio funerario, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes relató que, Germán Ocampo Carvajal celebró contrato de trabajo a término indefinido con Jorge Alberto Quenguan Santiusti y Aida Zereida Martínez Sánchez, el 1° de mayo de 2012, para desempeñarse como conductor del vehículo taxi de placas VCR 701, labor que realizaba de lunes a domingo, de 7:00 a.m. a 9:00 p.m., descansando el día de pico y placa, y se acordó el pago a destajo en suma de \$40.000 libres diarios. Informa que el vehículo se encontraba afiliado a Radio Taxi Aeropuerto SA, que se omitió el deber de cotización a la seguridad social durante la vigencia del contrato, el cual perduró hasta el 6 de febrero de 2014, fecha en que él falleció, por un golpe en la cabeza.

Afirma que convivió de manera ininterrumpida con Ocampo Carvajal desde el 1° de febrero de 1977 hasta la fecha del deceso, que de dicha unión procrearon un hijo, hoy mayor de edad, y que era el causante quien sufragaba los gastos de la casa, pues ella se dedicaba a los quehaceres del hogar. Indica que ella sufragó los gastos funerarios en cuantía de \$3.500.000, y que al trabajador fallecido no le fueron consignadas las cesantías, ni le fueron pagadas las prestaciones sociales, ni vacaciones, así como tampoco los recargos dominicales y festivos y menos las horas extras, generadas durante la vigencia del vínculo laboral.

La empresa Radio Taxi Aeropuerto SA, se opuso a las pretensiones, argumentando que no existía ninguna vinculación directa o indirecta de índole laboral, civil, comercial, familiar o personal con el conductor del taxi, refiere que conforme a la declaración extrajuicio de los propietarios del vehículo, existía un contrato entre ellos y el conductor, que según las afirmaciones era de arrendamiento de cosa mueble. Aclara que, sostuvo un contrato de afiliación con los propietarios del vehículo, quienes tienen la libertad de escoger al conductor, y la obligación de reportárselo para la expedición de la tarjeta de control, lo que no se realizó, por ende, la empresa no sabía quién

era el conductor. Propuso las excepciones que denominó de inexistencia del vínculo laboral entre la empresa Radio Taxi Aeropuerto SA y el conductor, la obligación de afiliarse al sistema general de seguridad social incumbe al empleador, genérica o innominada.

Los demandados Quenguan Santiusti y Martínez Sánchez, estuvieron representados por curador ad litem, quien manifestó no oponerse a lo pretendido, y atenerse a lo que resultara probado en el proceso. No propuso ninguna excepción.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2021, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor GERMÁN OCAMPO CARVAJAL en condición de trabajador y los señores AIDA ZEREIDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ y JORGE ALBERTO QUENGUAN SANTUISTI en condición de empleadores existió una relación laboral a término indefinido entre el 1 de mayo de 2012 al 6 de febrero de 2014.

TERCERO: CONDENAR a los señores AIDA ZEREIDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ y JORGE ALBERTO QUENGUAN SANTUISTI de manera solidaria, a reconocer y pagar a la señora GLORIA ESTHER PÉREZ SALAZAR, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la pensión de sobreviviente de carácter vitalicio en condición de compañera permanente supérstite del señor GERMÁN OCAMPO CARVAJAL, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, a partir del 6 de febrero de 2014, en cuantía equivalente al SMLMV, esto es, a **\$616.000**, con sus respectivos reajustes de ley, en razón a 13 mesadas.

CUARTO: CONDENAR a los señores AIDA ZEREIDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ y JORGE ALBERTO QUENGUAN SANTUISTI de manera solidaria, a pagar a la masa sucesoral de la señora GLORIA ESTHER PÉREZ SALAZAR, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de **\$38.906.571**, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 6 de febrero de 2014 y el 30 de junio de 2018. La anterior suma deberá ser indexada mes a mes desde su causación y hasta el momento efectivo del pago.

QUINTO: AUTORIZAR que se realicen los descuentos para las cotizaciones en salud.

SEXTO: CONDENAR a los señores AIDA ZEREIDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ y JORGE ALBERTO QUENGUAN SANTUISTI de manera solidaria, a pagar a la masa sucesoral de la señora GLORIA ESTHER PÉREZ

*SALAZAR, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de **\$3.500.000**, correspondiente al auxilio funerario. La anterior suma deberá ser indexada mes a mes desde su causación y hasta el momento efectivo del pago.*

SEPTIMO: CONDENAR a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A al pago solidario de las condenas impartidas a AIDA ZEREIDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ y JORGE ALBERTO QUENGUAN.

OCTAVO: ABSOLVER a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, AIDA ZEREIDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ y JORGE ALBERTO QUENGUAN SANTUISTI de las demás pretensiones, particularmente, los intereses moratorios.

NOVENO: CONDENAR en costas a AIDA ZEREIDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, JORGE ALBERTO QUENGUAN SANTUISTI y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A como parte vencida en juicio y a favor de la demandante, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Por tratarse de prestaciones periódicas, se señalan como agencias en derecho el equivalente al 7% de los valores objeto de condena por concepto de **retroactivo pensional**, suma que deberán asumir en partes iguales quienes integran la pasiva.

Como fundamento de la decisión y para lo que interesa a la competencia de esta colegiatura, la *a quo* sostuvo la tesis de la existencia del contrato de trabajo entre el señor Germán Ocampo y la parte pasiva, y que, al no haberse acreditado la afiliación al sistema de seguridad social integral, procedía el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Lo anterior, con fundamento en resumen en que, el contrato de trabajo fue objeto de confesión por parte de las personas naturales demandadas, quienes manifestaron de forma juramentada ante notario público, que en condición de copropietarios del vehículo público tipo taxi con placa VCR 701, contrataron al señor Germán Ocampo Carvajal como conductor, desde mayo de 2012 hasta febrero de 2014, quien desempeñaba la labor en turnos largos.

Asimismo, señaló que esa situación se confesó por Jorge Alberto Quenguan Santiusti, en declaración que rindió en el interrogatorio de parte anticipado que se realizó ante Juez. Precisó que, pese a que las personas naturales demandadas aseguran que ese carro aparece registrado a nombre de ellos, sin embargo, el propietario es un sobrino del señor Quenguan Santiusti, lo cierto es que tal situación, no desvirtúa la declaración que de manera espontánea realizaron, de forma previa al proceso, en tanto, ellos sí registran como propietarios del vehículo y además no se probó vicio en el consentimiento que invalidara las confesiones.

Aclaró que, aunque los declarantes no manifestaron el tipo de contrato que los unió con el causante, de las pruebas que obran en el proceso se demuestra que fue de orden laboral, porque el trabajador debía cumplir horario, no podría delegar esa función en otra persona, y debía cumplir la entrega diaria, elementos que demuestran la subordinación, por ende, encontró probado la existencia del contrato a término indefinido, en los extremos que se solicita.

En lo que concierne a la empresa Radio Taxi Aeropuerto SA, señaló que el art. 15 de la Ley 15 de 1959, y el art. 36 de la Ley 336 de 1996, establece que los conductores del transporte público, es contratado por la misma empresa operadora, lo que implica que la relación laboral se predicaría respecto de esta empresa, sin embargo, en este caso, fueron los mismos propietarios del vehículo quienes contrataron al causante, por ende, fungieron como empleadores, sin embargo, señaló que sí había lugar a declarar la solidaridad respecto de las condenas que deriven de esa relación laboral, pues se probó por confección ,testimonios y documentos, que el auto se encontraba vinculado a esa empresa, con independencia de la vigencia o no, de la tarjeta de control.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la empresa Radio Taxi Aeropuerto SA señaló que no comparte la condena impuesta en el numeral séptimo, en tanto es claro que, los verdaderos contratantes del causante, conforme a las confecciones realizadas ante notario y ante el juez correspondiente, son Aida Zereida Martínez Sánchez y Jorge Alberto Quenguan Santiusti, quienes contrataron en forma absoluta la prestación del servicio de transporte, y este contrato fue a espaldas de Radio Taxi Aeropuerto SA, pues se desconocía que esa relación laboral se configuró y menos que se estaba ejecutando, porque no reportaron a ese trabajador ante la empresa, ni gestionaron los documentos que la ley establece como obligatorios para que el trabajador ejerciera la actividad de transportes, por ende, al haber sido esa relación configurada de manera independiente y autónoma, la empresa no pudo ejercer actividad de control, ni existía subordinación, ni prestación de

servicio para esa empresa, considera no es posible extender la solidaridad, por no ser concedora de la relación que se desarrolló en favor de los otros demandados y no haber autorizado que el causante condujera el vehículo.

Por su parte, el apoderado de judicial de los demandados Jorge Alberto Quenguan Santiusti y Aida Zereida Martínez Sánchez señaló que, ellos no son las personas que contrataron al señor Germán Ocampo, por las siguientes razones:

“fueron engañados por la señora Gloria Esther para que declararan lo que ella quería, que más adelante fuera un proceso laboral, precisamente contra ellos, los mismos declarantes, segundo, estas afirmaciones en el interrogatorio de parte que les hizo el apoderado judicial de la parte demandante, indicaron en una forma armónica sobre ese engaño y sobre la mentira respecto de ese contrato de trabajo, en ese taxi, hay que tener en cuenta que, en la declaración de ambos conyugues el señor Jorge Alberto Quenguan Santiusti y la señora Aida Zereida Martínez Sánchez, indicaron que ellos sí aparecen como propietario en el documento, en el certificado de tradición que expide la secretaría de tránsito, pero, no en la realidad, ese vehículo corresponde a Jesús Orlando Moreno, que a él lo nombran como Jairo, entonces se deduce que el vehículo estaba y esta en posesión material de dicho señor Jesús Orlando Moreno, y además manifiestan que la señora Nancy Martínez, también es la que administraba o también era la que tenía la posesión de ese vehículo taxi, que conducía el señor Germán Ocampo, por lo tanto, el señor Jesús Orlando Moreno al tener la posesión material de ese vehículo y que en su calidad, realmente es el verdadero dueño de ese vehículo, fue quien contrató al señor Germán Ocampo, esta versión que realizaron los interrogados en el interrogatorio de parte, esta respaldado por el testigo taxista señor Pablo Enrique Arias, quien manifiesta que él manejaba otro carro del señor Jairo Moreno, es decir, del señor Jesús Orlando Moreno, y que ese vehículo es de dicho señor Jesús Orlando Moreno, y que ese señor Jesús Orlando Moreno, fue quien contrató al señor Germán Ocampo, en síntesis las versiones del señor Jorge Albero Quenguan Santiusti, la señora Aida Martínez Sánchez y la del taxista testigo en este proceso, señor Pablo Enrique Arias, son unísonos al indicar que ese vehículo era realmente propiedad del señor Moreno ya aquí nombrado, y que este fue quien contrató al señor Germán Ocampo, por lo tanto la demanda esta mal dirigida contra personas que realmente no contrataron al señor Germán Ocampo.

Hay que tener en cuenta que la posesión material con ánimo de señor y dueño radicado en el señor Jesús Orlando Moreno, a quien llamaban Jairo Moreno, ese derecho de posesión esta regulado por el Código Civil (...) por lo tanto si nos atenemos a las pruebas analizadas integralmente, estableceremos que al tener la posesión el señor Moreno, fue quien contrató realmente con el señor Germán

Ocampo, por lo tanto, esta sentencia dictada por su señoría riñe con el art. 61 del CPTSS, específicamente riñe con el art. 61 que en una de sus partes indica que el juez en la formación del convencimiento debe inspirarse en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

A parte de ello, la parte demandante no probó fehacientemente los elementos del contrato de trabajo, en especial, respecto del horario, hay que recordar las palabras del testigo Pablo Enrique Arias, quien indicó que cada uno de los taxistas podía manejar el carro en el horario que se le antojara, en el horario que quisiera, no era una relación laboral por esta circunstancia.

Hay que tener en cuenta que estas pruebas fueron decretadas a favor de la parte demandante, y como tales declararon en contra del supuesto tema de la propiedad del vehículo automotor, tanto de los interrogados en el interrogatorio de parte, como del testigo señor Pablo Enrique Arias, la parte demandante pretendía demostrar que el demandante por medio de su apoderado se estableciera que el vehículo era de propiedad de los señora Aida Zereida y Jorge Alberto Quenguan, pero hay que recordar que ellos han aclarado que en el interrogatorio de parte que se les hizo, que ellos realmente no lo son y que esa propiedad realmente es del señor Jesús Orlando Moreno (...), aunque en el certificado de tradición aparezcan Jorge Alberto Quenguan y Aida Zereida Martínez Sánchez.

Señaló que es de entender que la demandante al ver los propietarios que aparecen registrados en el certificado de tradición del taxi, sin embargo, ella no sabía la realidad de la contratación del señor Ocampo respecto del taxi, por ende, estableció la demanda contra las personas equivocadas, sin embargo, ellos han esclarecido la contrariedad de la declaración que rindieron ante el Juez Civil Municipal de Cali.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte pasiva, atendiendo lo dispuesto en el art. 66A del CPTSS.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el vínculo que unió al señor Germán Ocampo Carvajal con Jorge Alberto Quenguan Santiusti y Aida Zereida Martínez Sánchez, correspondió a uno laboral, en caso afirmativo, si la empresa Radio Taxi Aeropuerto SA, es responsable de manera solidaria por las condenas que se le impongan a los citados.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen:

En principio la Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados Jorge Alberto Quenguan Santiusti y Aida Zereida Martínez Sánchez.

1. Existencia del contrato de trabajo

En consideración a que la *a quo* encontró acreditada la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el señor Germán Ocampo Carvajal -trabajador y conductor - y los señores Jorge Alberto Quenguan Santiusti y Aida Zereida Martínez Sánchez -empleadores y propietarios-, en el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2012 al 6 de febrero de 2014, decisión con la que no se encuentran conformes los demandados, procede la sala, a hacer la siguiente precisión.

El art. 24 del CST presume que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por un contrato laboral, ello significa que si se logra demostrar la prestación personal del servicio se entenderá que ese servicio se rigió por un contrato de trabajo; de esta manera se traslada a hombros del demandando la carga de enervar dicha presunción, conclusión que también se deriva del art. 15 de la Ley 15 de 1959, que reglamenta el contrato de trabajo de los choferes asalariados del servicio público; así lo ha indicado la CSJ, en SL del 24 de abril de 2012, n.º 39600, reiterada en la SL 9156 de 2015, y en

sentencia del 17 de abril de 2013, radicado n.º 39259, donde enseña que al aceptarse la prestación del servicio arengando un vínculo de naturaleza diferente, el demandado le allana el camino al actor para acogerse a la presunción en comento, debiendo correr el encartado con la probanza de la insubordinación e independencia, so pena de quedar en firme la ficción legal.

En el presente caso se advierte que el argumento de la alzada se centra, por un lado, en que los demandados Quenguan Santiusti y Martínez Sánchez, fueron engañados por la demandante Gloria Esther para que declararan lo que ella quería.

Ciertamente, se avizora que la parte demandante, para acreditar el nexo laboral que invoca, allegó declaraciones extraproceso rendidas, la primera, el 10 de abril de 2015, por la señora Aida Zereida Martínez Sánchez ante la Notaría Novena de Cali (f.º 35, archivo 1), en la que señaló lo siguiente:

(...) CONTRATE (sic) AL SEÑOR GERMAN (sic) OCAMPO CARVAJAL (Q.E.P.D.), IDENTIFICADO CON LA CEDULA (sic) DE CIUDADANIA (sic) # 14.930.437, COMO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO (sic) TIPO TAXI DE PLACAS VCR 701, QUE SOY COPROPIETRIA DE DICHO VEHICULO (sic), QUE EL CONDUCTOR TRABAJABA EN TURNOS LARGOS, QUE EL TAXI ESTABA AFILIADO A LA EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, QUE DURANTE ESE TIEMPO SE DESEMPEÑO (sic)EN SU LABOR COMO TAXISTA DE MANERA EFICIENTE Y SIN NINGUN (sic) TIPO DE INCONVENIENTE (...).

La segunda, se surtió por el señor Jorge Alberto Quenguan Santiusti, ante la Notaría Catorce de Cali el 21 de abril de 2015 (f.º 37, archivo 1), en los siguientes términos:

(...) CONTRATE (sic) AL SEÑOR GERMAN (sic) OCAMPO CARVAJAL (Q.E.P.D), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO (sic)CON LA C.C. No. 14.930.437, COMO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO (sic) TIPO TAXI DE PLACAS VCR 701, DESDE EL MES DE MAYO DEL 2012 HASTA EL DIA (sic) 06 DE FEBRERO DE 2014, QUE SOY COPROPIETRIO DE DICHO VEHICULO (sic), QUE EL CONDUCTOR TRABAJABA EN TURNOS LARGOS, QUE EL TAXI ESTABA AFILIADO EN LA EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, QUE DURANTE ESE TIEMPO SE DESEMPEÑO (sic)EN SU LABOR COMO TAXISTA DE MANERA EFICIENTE Y SIN NINGUN (sic) TIPO DE INCONVENIENTES, ES TODO.

Aunado a lo anterior, allegó con la reforma de la demanda, interrogatorio de parte que absolvió el demandado Quenguan Santiusti, en trámite de prueba anticipada que se llevó a cabo en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, el 6 de octubre de 2015 (f.º 78-79, archivo 1), y en el que además de la información relatada en la declaración antes referida, dio las siguientes respuestas:

¿El contrato celebrado entre Usted y el señor GERMAN OCAMPO, para que ejerciera el trabajo de motorista o conductor del vehículo taxi de placas VCR 701 fue de forma verbal? **CONTESTO:** eso allí, doña ZEREIDA MARTINEZ no se si le haría contrato o lo haría verbalmente. **PREGUNTA No. 5:** ¿Cuántos días a la semana el señor GERMAN OCAMPO, realizaba la labor de taxista en el vehículo de su propiedad? **CONTESTO** veinticuatro días en el mes sacando los días de pico y placa. **PREGUNTA No. 6:** ¿En qué turnos conducía el señor GERMAN OCAMPO el vehículo taxi? **CONTESTO** turno largo, de seis am a diez pm, como el tenía el vehículo el mismo se ponía el horario, **PREGUNTA No. 7:** ¿El señor German Ocampo podía delegar su función de taxista a otro conductor, específicamente la del vehículo VCR 701? **CONTESTO** no, solamente el, a él nomas. **PREGUNTA No. 8:** ¿Cuanto le entregaba el señor German por cada jornada laboral? **CONTESTO:** sesenta o sesenta y cinco y los domingos cuarenta y cinco, **PREGUNTA No. 9:** ¿Durante la relación laboral le hicieron algún llamado de atención al señor GERMAN OCAMPO? **CONTESTO** : no era ejemplar el viejo. **PREGUNTA No. 10** ¿A qué empresa de taxis se encontraba vinculado el taxi VCR 701? **CONTESTO:** a la empresa de los cuatro cuatro, la dirección queda en la cincuenta y dos con carrera segunda **PREGUNTA No. 11** ¿Alguna vez durante la relación de contrato el señor GERMAN OCAMPO fue afiliado a la seguridad social? **CONTESTO** el tenía un seguro, antes de entrar se les pregunta **PREGUNTA No. 12** ¿Entre el primero de mayo de 2012 y el 6 de febrero de 2014 el contrato de trabajo se interrumpió por algún motivo? **CONTESTO** no ninguno que yo me acuerde.

Sin que se evidencie por parte de esta colegiatura engaño, como se pretende hacer ver por el recurrente, e incluso como lo manifestaron los deponentes en el interrogatorio de parte que rindieron en el trámite de la primera instancia, quienes afirmaron de manera unánime que accedieron a firmar unos papeles que les llevó la demandante, quien los buscó llorando y les indicó que sino accedían a firmar, ella perdía una plata que le iba a dar la bomba de gas, y un dinero que le dejó el causante en el Banco Colpatria, y que por razones de nobleza accedieron a eso, así como acudir a la Notaría, sin embargo, aseguran que fueron engañados.

No obstante, en sentir de esta Corporación, no se logra demostrar el referido engaño, e incluso algún vicio en el consentimiento que pudiera invalidar las declaraciones reseñadas, menos aun cuando se evidencia que esas versiones fueron rendidas de manera libre -pues tampoco se demostró coacción- bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrear jurar el falso, según se dejó consignada en cada una.

Llama la atención de esta Sala de Decisión i) que ni siquiera las declaraciones extrajuicio fueron rendidas por los demandados el mismo día, ni en el mismo lugar, y además, pasaron cerca de 6 meses entre estas y la diligencia que se surtió en el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, en la que valga precisar se mantuvo, e incluso se amplió la misma versión que expuso el señor Quenguan Santiusti, situación que deja en entredicho el supuesto engaño; y ii) que las respuestas dadas por el demandado Quenguan Santiusti, ante la Juez Civil, resultan contestes, sin evasivas, y con pleno conocimiento de lo relatado, pues ilustra los detalles del vínculo laboral, así como de la labor que realizaba el causante, el horario, la cantidad de días al mes que laboraba, el dinero que entregaba cada día laborado, e incluso de la ejemplaridad del “viejo”, de ahí que, se reitera, no se avizora que el demandando haya sufrido engaño alguno por la parte demandante, como lo pretende hacer ver.

Frente a los vicios en el consentimiento el artículo 1508 del Código Civil, establece el error, la fuerza o el dolo, sin que ninguno se haya configurado en el presente asunto, o al menos, así no lo demostró la parte demandada recurrente, quien valga precisar, ni siquiera dio contestación a la demanda ni presentó algún medio de prueba para desvirtuar las manifestaciones de la demandante, o probar la supuesta tenencia del vehículo por parte del sobrino de los demandados, señor Jesús Orlando Moreno, como lo señalan en el interrogatorio de parte, por ende, no prospera la alzada en este aspecto.

El otro argumento del recurrente radica en que, la parte demandante no acreditó los elementos del contrato de trabajo, en

particular el horario, y señaló que en este punto se debe atender la versión rendida por el testigo Pablo Enrique Arias.

Al respecto, y como ya se dijo los demandantes aceptaron que el señor Germán Ocampo Carvajal prestó sus servicios de manera personal como conductor del vehículo tipo taxi con placa VCR 701 - pues no fue objeto de censura- y ello se respalda tanto con las declaraciones antes relacionadas, como con el interrogatorio de parte que se absolvió en la prueba anticipada -antes transcrita-, así como con los interrogatorios de parte que rindieron en este proceso, incluso con la versión del testigo Arias, en tanto, la prestación del servicio no se encuentra en discusión, sino en favor de quién se daba el mismo; de ahí que se materializó la presunción de existencia de contrato de trabajo.

Ahora, como se asegura en la alzada que no se logró demostrar el horario de trabajo, se evidencia que el testigo Pablo Enrique Arias Jiménez, cuando se le preguntó: *“Usted tiene conocimiento el señor German Ocampo en que horario debía realizar las funciones de taxista”,* respondió: *“Él trabajaba en tiempo diurno”,* y en la siguiente pregunta de: *“Quién estableció ese horario”,* contestó: *“No, el horario lo coge uno el horario que uno quiera o es el carro que se llama tiempo largo es todo el día, si quiere trabajar todo el día o si quiere trabajar la noche lo hace, pero por lo regular trabajaba de día”.*

De lo anterior, no se infiere que el hecho de poderse escoger la jornada u horario de trabajo -día o noche- desvirtúe el cumplimiento de un horario e incluso la subordinación, como lo entiende el apoderado recurrente.

En todo caso, recuérdese que el horario de trabajo del señor Ocampo Carvajal quedó demostrado i) con las declaraciones extrajuicios en las que se indicó que eran turnos largos; y ii) con el interrogatorio de parte rendido en prueba anticipada, en la que se detalló que era de 6:00 a.m. a 10:00 p.m., -lo que coincide con los dichos de la demanda-, jornada utilizada en el gremio de los taxistas.

De las pruebas referidas se concluye que se demostró que Germán Ocampo Carvajal prestó sus servicios como conductor del vehículo de servicio público de propiedad de los demandados Jorge Alberto Quenguan Santiusti y Aida Zereida Martínez Sánchez, desde el 1° de mayo de 2012 hasta el 6 de febrero de 2014 (fecha en que falleció); así mismo, que le correspondía a los demandados desvirtuar las presunciones legales ya referidas, lo cual en el presente asunto no aconteció, ya que ni la prueba documental ni testimonial que obra en el expediente refleja que la prestación del servicio se dio con ocasión de un contrato diferente al laboral.

Ahora, en lo que concierne al argumento de que al ser el vehículo de propiedad del señor Moreno, y haber sido este quien contrató al conductor Germán Ocampo, por lo tanto la demanda está mal dirigida contra personas que realmente no lo contrataron, se estima que ese argumento, no se demostró, y por el contrario, la parte demandante acreditó que el vehículo de servicio público tipo taxi de placas VCR 701, sí es de propiedad de Jorge Alberto Quenguan Santiusti y Aida Zereida Martínez Sánchez, y se encuentra afiliado a la empresa Radio Taxi Aeropuerto SA desde el 29 de mayo de 2009, según certificación emitida en diciembre de 2014 por la Secretaría de Tránsito y Transportes del Municipio de Santiago de Cali (f.º 44, archivo 1).

Además, de considerarse mal dirigida la demanda, tal argumento debió plantearse mediante los mecanismos jurídicos previstos, esto es excepciones previas o solicitando la vinculación al proceso del tercero presuntamente responsable, sin embargo, y como se señaló en precedencia las personas naturales demandadas, no hicieron uso de los mecanismos de defensa previstos en la ley, es decir, contestar la demanda, aportar pruebas, presentar excepciones, entre otros, por ende, tampoco resulta procedente este argumento del recurrente, para derruir la conclusión a la arribó la juez de primera instancia.

Conforme a lo expuesto, no resulta próspero el recurso interpuesto por las personas naturales demandadas.

2. Solidaridad

En este punto, en principio, creería esta Sala de decisión que, resultan ciertos los argumentos del recurso interpuesto por el profesional del derecho que representa a la empresa Radio Taxi Aeropuerto SA, relativos a que no eran concedores de la relación que existió entre los demás demandados propietarios del vehículo y el señor Ocampo Carvajal, porque nunca fue reportado ante esa empresa ni le gestionaron los documentos obligatorios para que ejerciera la actividad de transportes, si se tiene en cuenta que, tal manifestación encuentra respaldo en la información que brindó la empresa al Juzgado de primera instancia, mediante misiva del 10 de mayo de 2017, suscrita por el gerente administrativo (f.º 135-136, archivo 1), en virtud de prueba decretada en ese sentido, pues en efecto, se indicó lo siguiente:

1. NO EXISTE CONSTANCIA ALGUNA DE PARTE DEL PROPIETARIO DE QUE ESA PERSONA DE NOMBRE GERMAN OCAMPO CARVAJAL DE CEDULA NUMERO 14.930.437 HAYA SIDO REPORTADO COMO CONDUCTOR PARA LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO.
2. JAMAS SE LE AUTORIZO MEDIANTE LA TARJETA DE CONTROL LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE EN ALGUN VEHICULO TAXI, DE MANERA QUE SI LO ESTABA REALIZANDO INCURRIA EN UNA DE LAS MODALIDADES DE "PIRATERIA" O "SERVICIO NO AUTORIZADO".

Sin embargo, no pasa desapercibido esta Colegiatura que, con antelación, la misma empresa Radio Taxi Aeropuerto SA en documento del 22 de diciembre de 2014, suscrito por el representante legal judicial (f.º 40-41, archivo 1), mediante el cual dio respuesta a derecho de petición presentado por la demandante, le informó que no era posible expedir copias de las tarjetas de control que se tramitan a los conductores, porque la aplicación no permite la reimpresión de estas, y en particular que:

- 3.- Al Sr. OCAMPO CARVAJAL, se le expidieron tarjetas de control como conductor del vehículo de placas VCR 701, los días 15 de junio, 23 de agosto y 2 de noviembre de 2013.
- 4.- Quien debe certificar las fechas en que el Sr. OCAMPO CARVAJAL trabajó conduciendo el taxi de placas VCR 701, es el(os) propietario(s) del mismo, quien(es) lo designó(aron) y contrató(ron) para dicha actividad. Asunto del todo diferente es que mí representada en cumplimiento de las obligaciones normativas a su cargo, expida tarjeta de control a quien el propietario lo indique.

Documento este último del cual se deduce que, si al conductor Ocampo Carvajal le fueron expedidas tarjetas de control, fue porque así se lo solicitó el propietario y/o tenedor del vehículo, conforme a las obligaciones establecidas entre el propietario del vehículo Jorge Alberto Quenguan Santiusti, y la empresa Radio Taxi Aeropuerto SA, en el contrato de vinculación que celebraron el 27 de mayo de 2009, en particular, la estipulada en el literal c) de la cláusula sexta, que corresponde a la empresa y dispone: *“Admitir como conductor a aquel que haya sido seleccionado por el propietario y/o tenedor del vehículo vinculado, una vez se halla allegado la documentación de conformidad con el Decreto 172 de 2001 y la Resolución 557 del 10 de abril de 2003 expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá”* (f.º 145-146, archivo 1).

Así las cosas, quedó en evidencia el pleno conocimiento que tenía la empresa de transporte, del vínculo que existía entre el conductor Ocampo Carvajal y el propietario del vehículo señor Quenguan Santiusti, tanto así que le emitió tarjetas de control para el desempeño de la labor, por ende, quedó establecido también el contrato de trabajo con la citada empresa de transporte, en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 15 de 1959 y el art. 36 de la Ley 336 de 1996, quien está llamada a responder por las acreencias laborales, es así que, se quedan sin fundamento los argumentos expuestos por el recurrente.

En suma, no resultan prósperos los recursos interpuestos por los demandados, de ahí que, esta colegiatura confirmará la sentencia apelada, en virtud de los argumentos esbozados.

Se confirmarán las costas de primera instancia. En esta sede se causaron, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de cada uno de los demandados recurrentes y en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

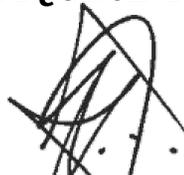
PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia N° 391 proferida el 8 de noviembre de 2021 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada recurrente, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de cada uno y en favor de la demandante.

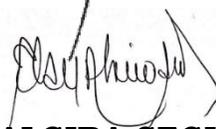
TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

